

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: **LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Radicado No. : **81-001-23-33-003- 2012-00023-00**  
 Demandante : **NELSA LILIANA CAMEJO BAQUERO Y OTROS**  
 Demandado : **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**  
 Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA** (Error Jurisdiccional)

NELSA LILIANA CAMEJO BAQUERO y otras personas presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación directa, y por reparto, le ha correspondido a éste Despacho.

Al momento de pronunciarse sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo de la demanda, el Despacho advierte que la parte demandante hace una "estimación razonada" de la cuantía en 400 SMLMV, "(...) *por ser la pretensión mayor que aduce a los perjuicios morales correspondientes a la Señora NELSA BAQUERO Y OTROS.*" (fl. 27), lo cual conllevaría a que la competencia en primera instancia para conocer del asunto planteado recaería en el Juez Administrativo de Arauca (CPAyCA, art. 155, num. 6).

No obstante lo anterior, la demanda desconoce que el artículo 157 del CPAyCA ordena que "*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclame.*" (Subrayado por fuera del texto original). A folio 5, la demanda también incluye perjuicios materiales en las pretensiones, por lo cual no procede la estimación efectuada.

Pero también desconoce la demanda, que el mismo artículo 157 del CPAyCA consagra que "(...) *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*" (Subrayado por fuera del texto original).

En las pretensiones que se reclaman (fls. 3 a 6) existe acumulación de varias, y de manera elemental se establece que la pretensión mayor es la relacionada como de lucro cesante en el numeral 2.1, por valor de "*SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOSCIENTOS (sic) NOVENTA MIL PESOS (\$698.890.000) (...)*" (fl. 5). Esa suma equivale a 1.233.26 SMLMV al momento de la presentación de la demanda en el año 2012.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Ahora bien, entratándose de procesos de Reparación Directa, su competencia está reglada en razón de la cuantía del asunto, así: Los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos "de *reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*" (num. 6, art. 152 del CPAyCA); mientras que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de "reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (num. 6, art. 155 del CPAyCA).

En razón de lo anterior, teniendo en cuenta la superioridad normativa de los preceptos constitucionales que garantizan el acceso a la Administración de Justicia (artículo 229) y la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228), y dando aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que la demanda fija como cuantía para establecer la competencia judicial, la de 1.233.26 SMLMV (pretensión 2.1, fl. 5). En consecuencia, es competente el Tribunal Administrativo de Arauca para conocer en primera instancia del asunto propuesto por la parte demandante.

Realizada la anterior precisión y luego de revisada la demanda, se observa que la misma cumple con los requisitos formales, y especialmente con los de procedibilidad (arts. 161 y s.s. del CPAyCA).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia, la demanda presentada por **NELSA LILIANA CAMEJO BAQUERO y OTROS** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, por reunir los requisitos de Ley.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPAyCA.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público, por medio de su Agente ante ésta Corporación, para lo de su competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPAyCA.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo normado en el artículo 199 del CPAyCA.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante, que consigne en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 del Banco Agrario, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de noventa mil pesos (\$90.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente Auto (Num. 4, art. 171, CPAyCA).

Se advierte al demandante que si transcurrido el plazo de 30 días sin que se hubiese realizado el pago de las expensas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPAyCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ, como apoderado de los demandantes, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO: CÓRRASE** traslado común por el término de 30 días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos del artículo 172 del CPAyCA.

**NOVENO: ADVIÉRTASE** a la Entidad demandada que, al contestar la demanda, deberá darle plena aplicación al párrafo primero del artículo 175 del CPAyCA, so pena de la consecuencia disciplinaria prescrita en dicha norma jurídica.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado